

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15163 *ORDEN de 22 de julio de 1976 por la que se establece la estructura orgánica de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.*

Ilustrísimo señor:

Establecida la estructura de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno por el Decreto 573/1974, de 7 de marzo, con la modificación introducida por el Decreto 182/1976, de 6 de febrero, se hace preciso revisar la organización en Secciones de este Centro directivo al objeto de acomodar sus denominaciones y encuadramiento a la nueva distribución de funciones que se deriva de los mencionados Decretos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido ha bien disponer:

Primero. 1. La Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno se estructura en las siguientes unidades:

- Subdirección General de Servicios.
- Oficialía Mayor.
- Inspección General de Servicios.
- Gabinete de Coordinación.

2. Están asimismo adscritas a la Subsecretaría, sin perjuicio de la dependencia funcional que en cada caso proceda, las siguientes unidades:

- Asesoría Jurídica.
- Asesoría Económica, de cuya jefatura depende un Adjunto.
- Intervención Delegada y Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, con la estructura orgánica que establece el Decreto 680/1976, de 8 de abril.

Segundo. La Subdirección General de Servicios tiene la estructura orgánica siguiente:

1. Servicio de personal, a cuyo titular corresponde la Secretaría de la Junta de Retribuciones.

- Sección de Gestión y Administración de Cuerpos Generales.
- Sección de Gestión y Administración de Cuerpos Especiales y Personal Vario.
- Sección de Remuneraciones y Asistencia Social.

2. Servicio de Recursos.

- Sección de Recursos contra Disposiciones Generales.
- Sección de Recursos en Materia de Personal.
- Sección de Recursos Varios.

3. Servicio de Asuntos Generales.

- Sección de Asuntos Departamentales.
- Sección de Ordenación Administrativa.
- Sección de Gestión de Disposiciones.

Tercero. La Oficialía Mayor tiene la estructura orgánica siguiente:

1. Servicio de Administración Financiera.

- Sección de Gestión Financiera.
- Sección de Contratación, a cuyo titular corresponde la Secretaría de la Junta de Compras.
- Sección de Presupuestos y Gestión Contable.

2. Servicio de Régimen Interior.

- Sección de Registro y Comunicaciones.
- Sección de Conservación y Equipamiento.
- Sección de Patrimonio.

Cuarto. Además de los puestos singulares de trabajo a que se refiere el artículo 1.º 1 del Decreto 1291/1975, de 6 de junio, la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno dispondrá de Ase-

sores Técnicos en el número que determine la correspondiente plantilla orgánica, los cuales podrán ser adscritos a las diferentes unidades de acuerdo con las necesidades del servicio.

Quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y, en particular, a los preceptos de la Orden de 7 de julio de 1972, referentes a la Subsecretaría.

Sexto. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

14302 *REGLAMENTO Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, aprobado por Decreto 1754/1976, de 6 de febrero. (Continuación.)*

SECCION 2

Condiciones especiales que han de reunir los vehículos y su equipo

31200-31250.

31251. Equipo eléctrico:

Las disposiciones del marginal 220000 del apéndice B.2 no se aplicarán a los transportes de materias peligrosas de la clase 3 distintos que no sean los transportes de los líquidos inflamables de los apartados 1.º, 2.º y 3.º del acetaldéhidro de la acetona y de las mezclas de acetona del apartado 5.º

31252-31299.

SECCION 3

Disposiciones generales del servicio

31300-31352.

31353. Aparatos portátiles de alumbrado.

Las disposiciones del marginal 10353 se sustituyen por las siguientes: queda prohibido penetrar en un vehículo cubierto con aparatos de alumbrado que no sean lámparas portátiles concebidas y construidas de forma que no puedan inflamarse los vapores que se pudieran difundir al interior del vehículo.

31354-31399.

SECCION 4

Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

31400-31402

31403. Prohibición de carga colectiva en un mismo vehículo.

No se cargarán colectivamente en un mismo vehículo:

1) Las materias líquidas de la clase 3 contenidas en bultos provistos de una o dos etiquetas según el modelo número 2 A no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo con las materias y objetos de las clases 1a, 1b o 1c contenidos en bultos que lleven una o dos etiquetas según el modelo número 1.

2) Las sustancias líquidas de la clase 3 contenidas en bultos provistos de dos etiquetas del modelo número 2 A no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo:

a) Con las materias de las clases 5.1 ó 5.2 contenidas en bultos que lleven dos etiquetas del modelo número 3.

b) Con las materias líquidas de la clase 8 contenidas en bultos provistos de dos etiquetas según el modelo número 5.

31404-31413.

31414. Manipulación y estiba.

Queda prohibido el empleo de materiales fácilmente inflamables para estibar los bultos en los vehículos.

31415-31499.

SECCION 5

Disposiciones especiales relativas a la circulación de los vehículos

31500

Señalización de los vehículos.

1) Las disposiciones de los párrafos 1) y 6) del marginal 10500 serán aplicables a los transportes de las materias de los apartados 1.º, 3.º, 4.º y 5.º Lo dispuesto en párrafos 2) a 5) será además aplicable a los transportes de las materias enumeradas en el apéndice B.5.

2) Las cisternas fijas que contengan materias enumeradas en el apéndice B.5 llevarán además en sus dos costados laterales y en la parte trasera una etiqueta según el modelo número 2 A.

31501-39999

CLASE 4.1

MATERIAS SOLIDAS INFLAMABLES

SECCION 1

Generalidades

41000-41103.

41104. Tipos de vehículos.

Los bultos que contengan materias de los apartados 4.º al 8.º serán cargados en vehículos cubiertos o con toldo.

41105-41110.

41111. Transporte a granel.

1) Se podrá transportar a granel el azufre del apartado 2.º a).

2) La naftalina de las letras a) y b) del apartado 11.º se podrán transportar a granel; en este caso se transportará en vehículos cubiertos, de caja metálica o en vehículos entoldados con toldo no inflamable y que tengan o una caja metálica o un toldo de tejido tupido extendido sobre el suelo. Para el transporte de la naftalina del apartado 11.º a), el suelo del vehículo deberá estar protegido por un forro impermeable a los aceites.

41112.

41117.

4118. Transporte en contenedores.

Para el transporte de la naftalina de las letras a) y b) del apartado 11.º, los pequeños contenedores de madera se revestirán interiormente con un forro impermeable a los aceites.

41119.

41120.

41121. Transporte en cisternas.

1) El azufre en estado fundido (2.º b)) y la naftalina en estado fundido (11.º c)) no se podrán transportar más que en vehículos-cisterna.

2) No obstante el azufre (2.º), el sequisulfuro de fósforo y el pentasulfuro de fósforo (8.º) y la naftalina (11.º) de la clase 4.1 podrán ser transportados en contenedores-cisterna.

41122-41127.

41128. Cisternas vacías.

En lo referente a los contenedores-cisterna, atenerse al marginal 212707.

41129-41170.

41171. Personal del vehículo.—Vigilancia.

1) En cada unidad de transporte deberá ir un ayudante, si transporta más de 300 kilogramos de materias del apartado 6.º

2) Las disposiciones del marginal 10171 (2) sólo son aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación, cuya cantidad sobrepase el peso indicado:

— Las materias de los apartados 7.º, a), b) y c): 1.000 kilogramos.

41172-41199.

SECCION 2

Condiciones especiales que deberán cumplir los vehículos y su equipo

41200-41250.

41251. Equipo eléctrico.

Las disposiciones del marginal 220000 del apéndice B.2 se aplicarán exclusivamente a los transportes de las materias comprendidas en los apartados 3.º a 7.º

41252-41299.

SECCION 3

Disposiciones generales del servicio

41300-41399.

(No existen disposiciones particulares.)

SECCION 4

Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

41400. Modo de envío, restricciones de expedición.

El azufre en estado fundido (2.º b)) y la naftalina en estado fundido (11.º c)) no se podrán transportar más que en vehículos-cisterna y en contenedores-cisterna.

41401-41402.

41403. Prohibición de carga colectiva en un mismo vehículo.

1) Las materias de la clase 4.1 contenidas en bultos que lleven una o dos etiquetas del modelo número 2 B no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo con las materias y objetos de la clase 1a, 1b o 1c contenidas en bultos provistos de una o dos etiquetas del modelo número 1.

2) Las materias de la clase 4.1 contenidas en bultos provistos de dos etiquetas según el modelo número 2 B no deberán cargarse colectivamente en el mismo vehículo:

a) Con las materias de las clases 5.1 y 5.2 contenidas en bultos provistos de dos etiquetas del modelo número 3.

b) Con las materias líquidas de la clase 8 contenidas en bultos que lleven dos etiquetas según modelo número 5.

41404-41499.

SECCION 5

Disposiciones especiales relativas a la circulación de los vehículos

41500. Señalización de los vehículos.

1) Las disposiciones de los párrafos 1) y 6) del marginal 10500 serán aplicables al transporte de materias de los apartados 4.º a 8.º Lo dispuesto en los párrafos 2) a 5) será además aplicable a los transportes de las materias enumeradas en el apéndice B.5.

2) Las cisternas fijas que contengan materias enumeradas en el apéndice B.5 llevarán además en sus dos costados laterales y en la parte trasera una etiqueta según el modelo número 2.B.

41501-41599.

SECCION 6

Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales para ciertos países

41600-41999.

(No existen disposiciones particulares.)

CLASE 4.2

MATERIAS SUJETAS A INFLAMACION ESPONTANEA

SECCION 1

42000-42103

Generalidades

42104.

Tipos de vehículos

Los bultos que contengan materias de los apartados 4.º y 10.º serán cargados en vehículos cubiertos o con toldo.

42105-42110

42111. Transporte a granel.

Podrán transportarse a granel las materias del apartado 5.º, el polvo de filtros de altos hornos [6.º a)] y las materias del apartado 10.º. Las materias de los apartados 5.º y 10.º deberán transportarse en vehículos cubiertos de caja metálica, y el polvo de filtros de los altos hornos en vehículos cubiertos, de caja metálica, o en vehículos provistos de toldo de caja metálica.

42112-42120.

42121. Transporte en cisternas.

1) La única materia de la clase 4.2, cuyo transporte quedará autorizado en cisternas fijas y en cisternas desmontables, es el fósforo del apartado 1.º

2) Sin embargo, el fósforo blanco o amarillo (1.º), el carbón vegetal recién apagado, en polvo o en grano (8.º) de la clase 4.2 podrán transportarse en contenedores-cisterna.

42122-42127.

42128. Cisternas vacías.

1) Las cisternas fijas vacías y las cisternas desmontables que hayan contenido fósforo del apartado 1.º deberán llenarse para poder circular:

- de nitrógeno, deberá certificarse en la carta de porte que el depósito, después de cerrado, es estanco al gas; o
- de agua hasta el 90 por 100 de su capacidad, como máximo; entre el 1 de octubre y el 31 de marzo, este agua deberá contener uno o varios agentes anticongelantes, desprovistos de acción corrosiva y no susceptible de reaccionar con el fósforo, a una concentración que haga imposible la congelación del agua durante el transporte.

2) Para los contenedores-cisterna, atenerse a los marginales 212707 y 215704.

42129.

42170.

42171. Personal del vehículo.—Vigilancia.

1) En cada unidad de transporte que lleve materias de los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º deberá ir un acompañante.

2) Las disposiciones del marginal 10171 2) sólo son aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación, cuya cantidad sobrepase el peso indicado:

- Las materias de los apartados 1.º al 3.º, así como el polvo de circonio del apartado 6.º a) y los metales bajo forma pirofórica del 6.º d); 10.000 kilogramos.

42172-42199.

SECCION 2

Condiciones especiales que deberán cumplir los vehículos y su equipo

42200-42250.

42251. Equipo eléctrico.

Las disposiciones del marginal 220000 del apéndice B.2 no se aplicarán al transporte de las materias peligrosas de la clase 4.2.

42252-42299.

SECCION 3*Disposiciones generales de servicio*

42300-42399

(No existen disposiciones particulares.)

SECCION 4*Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación*

42400-42402.

42403. Prohibición de carga colectiva en un mismo vehículo.

1) Las materias de la clase 4.2 contenidas en bultos provistos de uno o de dos etiquetas, según el modelo número 2 C, no se

cargarán colectivamente en el mismo vehículo con materias y objetos de las clases 1a, 1b ó 1c contenidas en bultos que lleven una o dos etiquetas del modelo número 1.

2) Las materias del apartado 4.º envasadas en bultos provistos de dos etiquetas ajustadas al modelo número 2 C no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo:

a) Con las materias de las clases 5.1 ó 5.2 contenidas en bultos provistos de dos etiquetas, según el modelo número 3.

b) Con las sustancias líquidas de la clase 8 contenidas en bultos que lleven dos etiquetas del modelo número 5.

42404-42413.

42414. Manipulación y estiba.

1) Los recipientes y los bultos que contengan materias de los apartados 1.º y 3.º no deberán sufrir choques. Deberán colocarse en los vehículos de forma que no puedan volcarse, ni caer, ni desplazarse de forma alguna.

2) Queda prohibido utilizar materiales fácilmente inflamables para estibar los bultos en los vehículos.

42415-42499.

SECCION 5*Disposiciones especiales relativas a la circulación de los vehículos***42500. Señalización de los vehículos.**

1) Las disposiciones de los párrafos 1) y 6) del marginal 10500 serán aplicables al transporte de las materias de los apartados 1.º a 4.º y 6.º. Lo dispuesto en los párrafos 2) a 5) será además aplicable al transporte de las materias enumeradas en el apéndice B.5.

2) Las cisternas fijas que contengan materias enumeradas en el apéndice B.5 llevarán además en sus dos costados laterales y en la parte trasera una etiqueta según el modelo número 2 C.

42501-42599.

SECCION 6*Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales para algunos países*

42600-42999.

(No existen disposiciones particulares.)

CLASE 4.3**MATERIAS QUE AL CONTACTO CON EL AGUA DESPRENDEN GASES INFLAMABLES****SECCION 1**

43000-43103.

*Generalidades***43104. Tipos de vehículos.**

Los bultos de materias peligrosas de la clase 4.3 deberán cargarse en vehículos cubiertos o entoldados; sin embargo, los recipientes que contengan carburo de calcio [2.º a)] podrán cargarse igualmente en vehículos descubiertos.

43105-43110.

43111. Transporte a granel.

El carburo de calcio [2.º a)] y el siliciuro cálcico en trozos [2.º d)] pueden transportarse a granel en vehículos equipados de recipientes móviles o fijos, que deberán estar de acuerdo con las condiciones generales de embalaje del marginal 2472 (1), (2) y (3). Estos recipientes deben estar contruidos de forma que las aberturas sirvan para la carga y descarga y se puedan cerrar herméticamente.

43112-43117.

43118. Transporte en contenedores.

Los pequeños contenedores que transporten a granel materias indicadas en el marginal 43111 deberán cumplir las disposiciones de dicho marginal relativas a los vehículos y a los recipientes de los vehículos.

43119-43120.

43121. Transporte en cisternas.

1) El sodio, el potasio y las aleaciones de sodio y de potasio [1.º a)] podrán transportarse en cisternas fijas y en cisternas desmontables.

2) El sodio, el potasio y las aleaciones de sodio y de potasio [1.º a)], silicicloroformo (triclorosilano) (4.º) de la clase 4.3 podrán transportarse en contenedores-cisterna.
43122-43127.

43128. Cisternas vacías.

1) Las cisternas fijas vacías y las cisternas desmontables vacías que hayan contenido sodio, potasio o aleaciones de sodio y de potasio [1.º a)] deberán, para poder ser transportadas, estar cerradas, de la misma forma y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenas.

2) Para los contenedores-cisterna, atenerse al marginal 212707.

43129-43170.

43171. Personal del vehículo.—Vigilancia.

1) A bordo de cada unidad de transporte deberá ir un ayudante, cuando transporte materias de la clase 4.3 distintas del carburo de calcio [2.º a)] o del siliciuro cálcico [2.º d)].

2) Las disposiciones del marginal 10171 (2) sólo son aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación cuya cantidad sobrepase el peso indicado:

— Los metales alcalinos y las materias que constituyen metales alcalinos del apartado 1.º, los hidruros de metales alcalinos del 2.º b) y el silicicloroformo (triclorosilano) del apartado 4.º = 10.000 kilogramos.

43172-43199.

SECCION 2

Condiciones especiales que habrán de cumplir los vehículos y su tripulación

43200-43299.

(No existen condiciones particulares.)

SECCION 3

43300-43399. Disposiciones generales de servicio.

(No existen condiciones particulares.)

SECCION 4

Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

43400-43402.

43403. Prohibición de carga en común en un mismo vehículo.

Las materias de la clase 4.3 no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo con las materias y objetos de las clases 1a, 1b ó 1c contenidas en bultos provistos de una o dos etiquetas según el modelo número 1.

43404-43413.

43414. Manipulación y estiba.

Los bultos se deberán estibar en los vehículos de forma que no se puedan desplazar. Deberán protegerse contra todo frotamiento o golpe. Se deberán tomar medidas especiales en el curso de la manipulación de los bultos con el fin de evitar a éstos el contacto con el agua.

43415-43499.

SECCION 5

Disposiciones especiales sobre la circulación de los vehículos

43500. Señalización de los vehículos.

1) Lo dispuesto en los párrafos 1) y 6) del marginal 10500 serán aplicables a los transportes de materias peligrosas de la clase 4.3. Las disposiciones de los párrafos 2) a 5) de este marginal serán, además, aplicables a las operaciones de transporte de las materias enumeradas en el apéndice B.5.

2) Las cisternas fijas que contengan materias enumeradas en el apéndice B.5 llevarán además en sus dos costados laterales y en la parte trasera una etiqueta según el modelo número 2D.

43501-43599.

SECCION 6

Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales para algunos países

43600-50999.

(No existen disposiciones particulares.)

CLASE 5.1

MATERIAS COMBURENTES

SECCION 1

Generalidades

51000-51110.

51111. Transporte a granel.

1) Podrán ser objeto de transporte a granel como cargamentos completos las materias de los apartados 4.º al 6.º y 7.º a) y b).

2) Las materias de los apartados 4.º y 5.º se deberán transportar en vehículos-cubas metálicos cubiertos por un toldo impermeable y no inflamable o en contenedores metálicos (véase el marginal 51118 2)).

3) Las materias de los apartados 6.º y 7.º a) y b) se transportarán en vehículos cubiertos o con toldo impermeable y no inflamable. Estos vehículos se construirán de tal forma que o bien el producto no pueda entrar en contacto con la madera u otra materia combustible, estén recubiertas en toda su superficie por un revestimiento impermeable e incombustible o se hayan tratado con sustancias que confieran a la madera propiedades de incombustibilidad.

51112-51117.

51118. Transporte en contenedores.

1) Los bultos frágiles, en el sentido del marginal 10102 1) y los que contengan agua oxigenada o soluciones de la misma (1.º) o tetranitrometano (2.º) no se podrán transportar en pequeños contenedores.

2) Los contenedores destinados al transporte de materias de los apartados 4.º y 5.º deberán ser metálicos, estancos, cubiertos con una tapa o toldo impermeable difícilmente combustible, y a estar contruidos de tal forma que las materias contenidas en ellas no puedan entrar en contacto con la madera u otra materia combustible.

3) Los contenedores destinados al transporte de materias de los apartados 6.º y 7.º a) y b) estarán cubiertos con una tapa o con un toldo difícilmente combustible y construido de tal forma que las materias en ellos contenidas no puedan entrar en contacto con la madera u otra materia combustible, o bien que el fondo y las paredes de madera se hayan protegido en toda su superficie con un revestimiento impermeable difícilmente combustible o se hayan impregnado de silicato sódico o de un producto similar.

51119-51120.

51121. Transporte en cisterna.

1) Los líquidos de los apartados 1.º, 2.º y 3.º y las soluciones de materias del apartado 4.º se podrán transportar en cisternas fijas o en cisternas desmontables.

2) Las materias de los apartados 1.º a 3.º, las soluciones del 4.º (así como el clorato de sodio húmedo) de las clase 5.1, podrán ser transportadas en contenedores cisternas.

3) Las soluciones del apartado 4.º a) se podrán transportar en cisternas fabricadas con materiales plásticos reforzados, según lo prevenido en el apéndice B ic.

51122-51127.

51128. Cisternas vacías.

1) Las cisternas fijas vacías y las cisternas desmontables vacías que hayan contenido materias de la clase 5.1 deberán, para poder enviarse, estar cerradas de la misma forma y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenas.

2) Las cisternas fijas vacías y las cisternas desmontables vacías que hayan contenido clorato, perclorato, clorito (4.º y 5.º), nitrito inorgánico (8.º) o materias de los apartados 9.º y 10, en el exterior de las cuales estén adheridos residuos de su contenido precedente no se admitirán al transporte.

3) Para los contenedores-cisterna, referirse al marginal 212707.
51129-51170.

51171. Personal del vehículo.—Vigilancia.

1) En cada unidad de transporte que lleve materias de los apartados 1.º, 2.º y 3.º de la clase 5.1 deberá encontrarse un ayudante.

2) Las disposiciones del marginal 10171 2) sólo son aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación, cuya cantidad sobrepase el peso indicado:

— Las materias de los apartados 1.º a 3.º y 9.º a): 10.000 kilogramos.

51172-51199.

SECCION 2

Condiciones especiales que hayan de reunir los vehículos y su equipo

51200-51299.

(No existen disposiciones particulares.)

SECCION 3

51300-51302.

Disposiciones generales del servicio

51303. Precauciones relativas a los objetos de consumo.

En los vehículos y lugares de carga, descarga o transbordo, el tetranitrometano del apartado 2.º, el clorato de bario del apartado 4.º a), el perclorato de bario del apartado 4.º b), el nitrato de bario y el nitrato de plomo del apartado 7.º c), los nitratos inorgánicos del apartado 8.º, el bióxido de bario del apartado 9.º b) y el permanganato bórico del apartado 9.º c), se mantendrán aislados de las materias alimenticias u otros objetos de consumo.

51304-51399.

SECCION 4

Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

51400-51402.

51403. Prohibición de carga colectiva en un mismo vehículo.

1) Las materias de la clase 5.1 contenidas en bultos provistos de una o dos etiquetas ajustadas al modelo número 3 no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo con las materias de las clases 1a, 1b o 1c contenidas en bultos que lleven una o dos etiquetas del modelo número 1.

2) Las materias de la clase 5.1 contenidas en bultos que lleven dos etiquetas según el modelo número 3 no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo:

a) Con las materias de las clases 3, 4.1 y 4.2 contenidas en bultos provistos de dos etiquetas según los modelos números 2B, 2C ó 2A.

b) Con las materias líquidas de la clase 8 contenidas en bultos que lleven dos etiquetas del modelo número 5.

51404-51413.

51414. Manipulación y estiba.

1) Los bultos que contengan materias de la clase 5.1 se deberán colocar bien asentados sobre su fondo. Además, los recipientes que contengan líquidos de la clase 5.1 se deberán calzar de forma que no puedan volcarse.

2) Queda prohibido utilizar materias fácilmente inflamables para la estiba de bultos en los vehículos.

51415. Limpieza después de la descarga.

Después de la descarga se deberán lavar con agua a presión los vehículos que hayan transportado materias a granel de los apartados 4.º al 6.º y 7.º a) y b).

51416-51499.

SECCION 5

Disposiciones especiales relativas a la circulación de los vehículos

51500. Señalización de los vehículos.

1) Las disposiciones de los párrafos 1) y 6) del marginal 10500 serán aplicables a los transportes de las materias de los apartados 1.º, 2.º, 3.º; del clorato de bario del 4.º a), del perclo-

rato de bario del apartado 4.º b), de las materias de los apartados 8.º y 9.º b) y del permanganato de bario del 9.º c). Lo dispuesto en los párrafos 2) a 5) será además aplicable al transporte de las materias enumeradas en el apéndice B.5.

2) Las cisternas fijas que contengan materias enumeradas en el apéndice B.5 llevarán además en sus dos costados laterales y en la parte trasera una etiqueta según el modelo número 3.

51501-51599.

SECCION 6

Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales para ciertos países

51600-51999.

(No existen disposiciones particulares)

CLASE 6.1

MATERIAS TOXICAS

SECCION 1

Generalidades

61000-61110.

61111. Transporte a granel.

1) Las materias de los apartados 41.º y 73.º podrán ser objeto de transporte a granel como cargamentos completos.

2) Las materias del apartado 41.º se transportarán en vehículos cubiertos o entoldados y las del apartado 73.º, en vehículos descubiertos, entoldados o de techo móvil.

61112-61117.

61118. Transporte en contenedores.

Los bultos frágiles en el sentido del marginal 10102 (1) no podrán transportarse en pequeños contenedores.

61119-61120.

61121. Transporte en cisternas.

1) Los líquidos de los apartados 1.º b) y 31.º b); las materias indicadas nominativamente desde el 81.º al 83.º, con excepción del dimefox del HEPT, mevinfos, del paratión, del sulfotep y del TEPP del 81a), el nitrilo acrílico [2a)], del acetónitrilo [2b)], el cloruro de alilo [4a)], la cianhidrina de acetona [11.º a)], la anilina [11.º b)], la epiclorodrina [12.º a)], la cloridrina de glicol [12.º b)], el alcohol alílico [13.º a)], el sulfato dimetilico [13.º b)], el fenol [13.º c)], los cresoles [22.º a)] y los xilenoles [22.º b)] podrán ser transportados en cisternas fijas o en cisternas desmontables.

2) Los líquidos del apartado 14.º podrán transportarse en cisternas fijas o en cisternas desmontables.

3) Las materias siguientes del marginal 2801 podrán ser transportadas en contenedores-cisternas:

El nitrilo acrílico [2.º a)], el acetónitrilo (cianuro de metilo) [2.º b)], las soluciones acuosas de etileno-imina (3.º), el cloruro de alilo [4.º a)], el cloroformiato de metilo [4.º b)], el cloroformiato de etilo [4.º c)], la cianhidrina de acetona [11.º a)], la anilina [11.º b)], la epiclorhidrina [12.º a)], el éter dietílico diclorado (óxido de betacioretilo, óxido de cloro-2 etilo) [12.º f)], el alcohol alílico [13.º a)], el sulfato dimetilico [13.º b)], el fenol [13.º c)], los plomos alquiles (plomo-alcoiles [14.º]), el cianuro de bromobencilo [21.º a)], el cloruro de fenilcarbamina [21.º b)], el di-isocianato de 2,4 toluileno [21.º c)], así como sus mezclas con el di-isotiocianato de 2,6-toluileno (que le son asimilados) [21.º d)], las cloroanilinas [21.º e)], las mononitranilinas y dinitranilinas [21.º f)], las naftilaminas [21.º g)], la toluileno-diamina 2,4 [21.º h)], los dinitrobenzenos [21.º i)], los cloronitrobenzenos [21.º k)], los mononitrotoluenos [21.º l)], los dinitrotoluenos [21.º m)], los nitroxilenos [21.º n)], las toluidinas [21.º o)], las xilidinas [21.º p)], los cresoles [22.º a)], los xilenoles [22.º b)], el bromuro de xililo [23.º a)], la clorocetofenona (omogacloroacetofenona, clorometilfanilcetona) [23.º b)], la bromocetofenona [23.º c)], la paracloroacetolenoa (metil-paraclorofenil-cetona) [23.º d)], la dicloroacetona simétrica [23.º e)], las soluciones de cianuros inorgánicos [31.º b)], el dibromuro de etileno (dibrometano simétrico) [61.º a)], así como el tetracloruro de carbono, el cloroformio y el cloruro de metileno (que le son asimilados, el cloracetato de metilo [61.º e)], el cloracetato de etilo [61.º f)], el cloruro de bencilo [61.º k)], el benzo-tricloruro que es asimilado a las materias del 62, las materias y preparaciones sirvientes de pesticidas (81 a 83).

61122-61126.

61127. Cisternas.

Las cisternas no deberán estar contaminadas exteriormente con materias tóxicas.

61128. Cisternas vacías.

1) Las cisternas fijas vacías y las cisternas desmontables vacías no deberán éstas estar exteriormente contaminadas por las materias tóxicas; deberán estar cerradas de la misma forma y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuviesen llenas.

2) Para los contenedores-cisterna, atenderse al marginal 212707.

3) Las cisternas desmontables vacías y los contenedores-cisterna vacíos del apartado 91.º enviados de forma diferente a la de cargamento completo deberán estar provistas de etiquetas del modelo número 4 (véase el apéndice A.9 en el anejo a)

61129-61170.

61171. Personal del vehículo.—Vigilancia.

1) A bordo de cada unidad de transporte que lleve más de una tonelada de materias de los apartados 1.º a 5.º y 14 de la clase 6.1 o más de 250 kilogramos de bultos frágiles que contengan tales materias, se deberá encontrar un ayudante.

2) Las disposiciones del marginal 10171 (2) sólo son aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación cuya cantidad sobrepase el peso indicado:

— Las materias de los apartados 1.º al 5.º = 1.000 kilogramos.

— Las materias de los apartados 11.º a), 12.º a), b) y d), 13.º a) y b), 14.º y 81.º = 5.000 kilogramos.

61172-61184.

61185. Instrucciones escritas.

En el caso de que se transporte materias del apartado 14.º o recipientes que las hayan contenido, el texto de las instrucciones escritas deberá contener especialmente las siguientes indicaciones:

A) Precauciones que habrán de adoptarse.

El producto transportado es un producto muy tóxico. En caso de fuga de uno de los recipientes, conviene tomar las siguientes precauciones:

1. Evitar:

- a) El contacto con la piel.
- b) La inhalación de vapores.
- c) La introducción del líquido en la boca.

2. Para manipular los bidones agrietados, dañados o mojadados de líquido es preciso utilizar obligatoriamente:

- a) Las máscaras de gas.
- b) Los guantes de cloruro de polivinilo.
- c) Las botas de cloruro de polivinilo o caucho.

En el caso de accidente grave que origine una obstrucción en la vía pública, es indispensable prevenir al personal que venga a despejar los lugares del peligro que corre.

B) Conducta que se debe observar.

Se tomarán todas las medidas practicables, comprendidas la utilización de las pancartas previstas en el marginal 61280, de forma que se mantenga a una distancia no inferior a 15 metros a toda persona próxima al siniestro; se colocarán en todo el contorno los carteles contenidos en el cofre y se apartará a los curiosos.

Provista de las máscaras, los guantes y las botas correspondientes, una persona podrá ir a comprobar el estado del cargamento.

En el caso en que los bidones estuvieran agrietados, sería preciso:

a) Procurarse urgentemente máscaras, guantes y botas suplementarias para equipar a los obreros.

b) Apartar los bidones intactos.

c) Neutralizar el líquido derramado sobre el vehículo o en tierra por medio de un riego abundante con una disolución acuosa de permanganato potásico (agente de neutralización del que habrá un frasco en el cofre); la disolución se prepara fácilmente agitando en un cubo 0,5 kilogramos de permanganato

con 15 litros de agua; será preciso renovar este riego varias veces, pues un kilogramo del producto transportado requiere para su destrucción completa 2 kilogramos de permanganato potásico.

Si las circunstancias lo permiten, el mejor medio de descontaminar los lugares es verter gasolina sobre el fluido derramado y prenderle fuego.

C) Aviso importante.

En el caso de accidente, uno de los primeros cuidados deberá ser avisar por telegrama o por teléfono a las direcciones que las autoridades competentes señalarán en cada caso.

Ningún vehículo que haya sido contaminado con el producto que se transporta volverá a ponerse en servicio hasta que haya sido descontaminado bajo la dirección de la persona competente. Las partes de madera del vehículo que hubieran sido afectadas por el vehículo que se transporta se quitarán y se quemarán.

61186-61199.

SECCION 2

Condiciones especiales que deberán cumplir los vehículos y su equipo

61200-61239.

61240. Medios de extinción de incendios.

Las disposiciones del marginal 10240 (1) b) y (3) no se aplicarán a los transportes de las materias peligrosas de la clase 6.1 61241-61250.

61251. Equipo eléctrico.

Las disposiciones del marginal 220000 del apéndice B.2 no se aplicarán al transporte de materias peligrosas de la clase 6.1 (véase, sin embargo, el marginal 210610 (3) d) en lo relativo a las cisternas que transporten materias del apartado 14.º 61252-61259.

61260. Equipo especial.

En todos los casos de transporte de materias del apartado 14.º, así como de recipientes que las hayan contenido, se entregará al conductor simultáneamente con la carta de porte, en cofre portátil con asa, que contenga:

— Tres ejemplares de las instrucciones escritas que indiquen la conducta que haya de observar en caso de accidente o de incidente que suceda durante el transporte (véase el marginal 61185).

— Dos pares de guantes de cloruro de polivinilo y dos pares de botas de cloruro de polivinilo de caucho.

— Dos máscaras antigás, con cartucho de carbón activo, con un contenido de 500 centímetros cúbicos.

— Un frasco (de baquelita, por ejemplo) que contenga 2 kilogramos de permanganato potásico y que lleve la inscripción «disuélvase en agua antes de su empleo».

— Seis carteles de cartón que lleven la inscripción «PELIGRO, veneno volátil esparcido; no se acerquen sin máscaras».

Este cofre deberá encontrarse en la cabina del conductor, en un lugar en que lo pueda encontrar con facilidad el equipo de socorro.

61261-61299.

SECCION 3

Disposiciones generales del servicio

61300-61301.

61302. Medidas a tomar en caso de accidente.

(Véase el marginal 61185.)

61303. Precauciones relativas a los objetos de consumo.

En los vehículos y en los lugares de carga, de descarga o de transbordo, las materias peligrosas de la clase 6.1 se mantendrán aisladas de los productos alimenticios y otros objetos de consumo.

61304-61352.

61353. Aparatos de alumbrado portátiles.

No se aplicarán las disposiciones del marginal 10353.

61354-61373.

61374. Prohibición de fumar.

61375-61399.

No se aplicarán las disposiciones del marginal 10374.

SECCION 4

Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulaciones

61400. Modo de envío, restricciones en la expedición.

El transporte de las materias objeto del apartado 2.º a) (acrilonitrilo) y del 61.º 1) (1-1 cloronitro propanol) en bidones metálicos no recuperables [véase los marginales 2604 (1) b) 2 y 2623 (2) d)] únicamente se efectuará como cargamento completo en vehículos descubiertos.

61401-61402.

61403. Prohibición de carga en un mismo vehículo.

Las materias de la clase 6.1 contenidas en bultos provistos de una etiqueta, según los modelos números 2A 4 o 4A, no se cargarán en común en el mismo vehículo con las materias y objetos de las clases 1a, 1b o los contenidos en bultos que lleven una o dos etiquetas del modelo número 1.

61404-61406.

61407. Lugares de carga y descarga.

1) Se prohíbe:

a) Cargar y descargar, en un emplazamiento público en el interior de las poblaciones, materias de los apartados 1.º al 5.º, 13.º b), 14.º y 81.º sin permiso especial de las autoridades competentes.

b) Cargar y descargar estas mismas materias en un emplazamiento público fuera de las poblaciones sin haber advertido a las autoridades competentes, a menos que tales operaciones estén justificadas por un motivo grave relacionado con la seguridad.

2) Si por una razón cualquiera se debieran efectuar en un emplazamiento público operaciones de manipulado, será obligatorio separar las materias y objetos de naturaleza diferente, teniendo en cuenta las etiquetas.

61408-61414.

61415. Limpieza después de la descarga.

1) Después de la descarga, los vehículos que hayan efectuado transporte a granel de materias de los apartados 41.º y 73.º deberán ser lavados profusamente con agua.

2) Todo vehículo que haya sido contaminado con materias del apartado 14.º o una de sus mezclas sólo se volverá a poner en servicio después de haber sido descontaminado bajo la dirección de una persona competente. Las partes de madera del vehículo afectadas por materias del apartado 14.º deberán ser retiradas y quemadas.

61416-61499

SECCION 5

Disposiciones especiales relativas a la circulación de los vehículos

61500. Señalización de los vehículos.

1) Las disposiciones de los párrafos 1) y 6) del marginal 10500 serán aplicables a los transportes de materias de los apartados 1.º a 5.º, 11.º a 14.º, 21.º a 23.º, 31.º a 33.º, 41.º, 51.º a 54.º, 61.º a 62.º, 81.º y 82.º. Lo dispuesto en los párrafos 2) a 5) será además aplicable al transporte de las materias enumeradas en el apéndice B 5.

2) En todos los casos de transporte de materias del apartado 14.º, el vehículo irá provisto a cada lado de una inscripción que advierta que si se derrama el líquido se ha de observar la máxima prudencia y que nadie puede aproximarse al vehículo sin máscara de gas, guantes de cloruro de polivinilo y botas de cloruro de polivinilo o caucho.

3) Las cisternas fijas que contengan materias enumeradas en el apéndice B.5 llevarán, además, en los dos costados laterales y en la parte trasera, una etiqueta según el modelo número 4A.

61501-61508.

61509. Estacionamiento de duración limitada por razones de servicio.

En la medida de lo posible, las paradas por necesidad de servicio no se realizarán en las proximidades de lugares habitados o de lugares donde se produzcan reuniones de gente. No se podrá prolongar la parada en tales proximidades sin el permiso de las autoridades competentes.

61510-61514.

61515. Protección contra la acción del sol.

Durante los meses de abril a octubre, en caso de estacionamiento de un vehículo que transporte ácido cianhídrico (1.º a)), los bultos deberán protegerse eficazmente contra la acción del sol; por ejemplo, mediante toldos colocados a 20 centímetros, como mínimo, por encima del cargamento.

61516-61599.

SECCION 6

Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales para ciertos países

61600-61604.

61605. Disposiciones transitorias.

En cumplimiento de la última frase del párrafo dos del artículo 4.º del Acuerdo, los vehículos que estuvieran en servicio en el territorio de una Parte Contratante en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, en cumplimiento del párrafo uno del artículo 7.º o que hayan comenzado a prestar servicio en los dos meses siguientes a dicha entrada en vigor, únicamente podrán efectuar transporte internacional de materias del apartado 14, durante un plazo de dos años a partir de dicha entrada en vigor, cuando su construcción y su equipo no reúnan íntegramente las condiciones impuestas por el presente anejo para el transporte de que se trata.

61606-61999.

CLASE 5.2

PEROXIDOS ORGANICOS

SECCION 1

Generalidades

52000-52103.

52104. Tipos de vehículos.

1) Las materias de los apartados 1.º a), 22.º, 30.º, 31.º y I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, así como las materias de los apartados XV y XVI, con temperatura de almacenaje de + 20º C, se deberán cargar en vehículos cubiertos o entoldados. Las materias de los apartados 45.º a 55.º, así como las materias de los apartados X, con temperatura de almacenaje de + 20º C; XI, con temperatura de almacenaje de + 5º C; XII, XIII y XIV, con temperatura de almacenaje de - 10º C; XVII y XVIII, con temperatura de almacenaje de + 15º C, y las materias del apartado XIX, contenidas en envases protectores provistos de un agente frigorígeno, se deberán cargar en vehículos cubiertos o entoldados. Cuando se utilicen vehículos cubiertos, la ventilación deberá asegurarse en forma adecuada. Los vehículos entoldados deberán ir provistos de adrales y sujeción del toldo. El toldo de estos vehículos estará constituido por un tejido impermeable y difícilmente inflamable.

2) En el caso en que, por razón de las disposiciones del marginal 52400 se deban transportar materias en vehículos isotermos, refrigerantes o frigoríficos, estos vehículos deberán atenerse a las disposiciones del marginal 52248.

52105-52117.

52118. Transporte en contenedores.

Los bultos frágiles en el sentido del marginal 10102 (1) no se podrán transportar en pequeños contenedores.

52119-52120.

52121. Transporte en cisternas.

1) Las materias de los apartados 10.°, 14.° y 15.° podrán transportarse en cisternas fijas y en cisternas desmontables.
 2) Estas mismas materias podrán también transportarse en contenedores-cisterna.

52122-52127.

52128. Cisternas vacías.

1) Para que las cisternas fijas vacías y las cisternas desmontables vacías del apartado 55.° puedan transportarse deberán estar cerradas en la misma forma y ofrecer las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenas.
 2) Para los contenedores-cisterna, atenerse al marginal

212707.

52129-52170.

52171. Personal del vehículo.—Vigilancia.

1) Deberá haber un ayudante a bordo de cada unidad de transporte cargada con materias objeto de los apartados 46.° a), 47.° a) y 49.° a) o a bordo de cada unidad de transporte cargada con más de 2.000 kilogramos de las materias de los apartados 45.°, 46.° b), 47.° b), 48.°, 49.° b), 50.°, 51.° y 52.°

2) Las disposiciones del marginal 10171 (2) sólo son aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación, cuya cantidad sobrepase el peso indicado:

- Grupo A. Materias de los apartados 4.°, 8.° a), 9.° a), 13 a) y 17 a): 1.000 kilogramos.
- Grupo C. Materias del apartado 35.°: 1.000 kilogramos.
- Grupo E. Materias de los apartados 46.° a), 47.° a) y 49.° a): 100 kilogramos.

Materias de los apartados 45.°, 46.° b) y c), 47.° b), 48.°, 49.° b) y 50.° a 55.°: 2.000 kilogramos.

52172-52199.

SECCION 2

Condiciones especiales que habrán de cumplir los vehículos y su equipo

52200-52247.

52248. Vehículos isotermos refrigerantes o frigoríficos.

Los vehículos isotermos, refrigerantes o frigoríficos utilizados por razón de las exigencias del marginal 52400 deberán ajustarse a las disposiciones siguientes:

a) El vehículo empleado será de tal naturaleza y estará equipado de forma tal desde el punto de vista isotérmico y como fuente del frío, que no sobrepase la temperatura máxima prevista en el marginal 52400, sean cuales fueran las condiciones atmosféricas.

b) El vehículo deberá acondicionarse de forma que los vapores de los productos transportados no puedan penetrar en la cabina.

c) Un dispositivo apropiado permitirá constatar en todo momento, desde la cabina del conductor, cuál es la temperatura en el espacio reservado a la carga.

d) El espacio reservado a la carga estará provisto de ranuras o válvulas de ventilación si existe algún riesgo de sobrepresión peligrosa en este espacio. Se deberán tomar precauciones para asegurar, dado el caso, que la refrigeración no quede disminuida a causa de las ranuras o válvulas de ventilación.

e) El agente frigorígeno utilizado no deberá ser inflamable.

f) El dispositivo de producción de frío de los vehículos frigoríficos deberá poder funcionar con independencia del motor de propulsión del vehículo.

52249-52299.

SECCION 3

Disposiciones generales de servicio

52300-52399. (No existen disposiciones particulares.)

SECCION 4

Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

52400. Forma de envío, restricciones de expedición.

1) Las materias del grupo E se deberá expedir de tal forma que no sobrepasen las temperaturas ambientes indicadas a continuación:

	Temperatura máxima
Materias del apartado 45.°	+ 10° C
Materias del apartado 46.° a)	- 10° C
Materias del apartado 46.° b)	- 10° C
Materias del apartado 47.° a)	- 10° C
Materias del apartado 47.° b)	- 10° C
Materias del apartado 48.°	+ 2° C
Materias del apartado 49.° a)	- 10° C
Materias del apartado 49.° b):	
Con desfleado	+ 2° C
Con disolvente	- 5° C
Materias del apartado 50.°	0° C
Materias del apartado 51.°	0° C
Materias del apartado 52.°	+ 20° C

2) En el caso en que las materias del grupo E no se transporten en vehículos frigoríficos, se dosificará la cantidad de agente frigorígeno en el envase protector de forma que no se sobrepasen las temperaturas especificadas en el párrafo (1) anterior durante todo el tiempo que dure el transporte, comprendida la carga y descarga.

3) Queda prohibido el empleo de aire líquido o de oxígeno líquido como agente frigorígeno.

4) La temperatura de refrigeración se elegirá de forma que se evite todo peligro que pueda resultar de la separación de fases.

52401. Limitación de las cantidades transportadas.

Una misma unidad de transporte no deberá transportar más de 750 kilogramos de las materias de los apartados 46.° a), ni más de 5.000 kilogramos de las materias de los apartados 45.°, 46.° b) y c), 47.° b), 48.°, 49.° b), 50.° a 53.° y 55.°, ni más de 10.000 kilogramos de las materias del apartado 54.°

52402.

52403. Prohibiciones de la carga colectiva en un mismo vehículo.

Las materias de la clase 5.2 no se cargan colectivamente en el mismo vehículo:

a) Con las materias y objetos de las clases 1a, 1b o 1c contenidos en bultos provistos de una o dos etiquetas del modelo número 1.

b) Con las materias de las clases 3, 4.1 ó 4.2 contenidas en bultos que lleven dos etiquetas según los modelos números 2A, 2B o 2C.

c) Con las sustancias líquidas de la clase 8 contenidas en bultos provistos de dos etiquetas del modelo número 5.

52404-52412.

52413. Limpieza previa a la carga.

Los vehículos destinados a recibir bultos que contengan materias de la clase 5.2 se limpian cuidadosamente.

52414. Manipulación y estiba.

1) Los bultos que contengan materias de la clase 5.2 se deberán cargar de forma que puedan ser descargados en destino uno a uno sin que sea necesario alterar la colocación de la carga.

2) Los bultos que contengan materias de la clase 5.2 se deberán mantener de pie, sujetos y fijos, de forma que estén asegurados contra cualquier vuelco o caída. Se deberán proteger contra toda avería que puedan originar otros bultos.

3) Queda prohibido utilizar materiales fácilmente inflamables para estibar los bultos en los vehículos.

4) Los bultos que contengan materias del grupo E) no se deberán colocar sobre otras mercancías; además, se deberán colocar de forma que sean fácilmente accesibles.

5) La carga y descarga de las materias del grupo E deberán efectuarse sin almacenamiento intermedio y, en caso de transbordo, las materias deberán trasladarse directamente de un vehículo a otro. No deberán sobrepasarse las temperaturas máximas prescritas durante esta manipulación [véase el marginal 52400 (1)].

52415-52499.

SECCION 1

Disposiciones especiales relativas a la circulación de los vehículos

52500. Señalización de los vehículos.

1) Las disposiciones de los párrafos 1) y 6) del marginal 10500 serán aplicables a los transportes de materias peligrosas de la clase 5.2. Lo previsto en los párrafos 2) a 5) será aplicable a las materias enumeradas en el apéndice B.5.

2) Las cisternas fijas que contengan materias enumeradas en el apéndice B.5 llevarán además, en sus dos costados laterales y en la parte trasera, una etiqueta según el modelo número 3.

52501-52508.

52500. Estacionamiento de duración limitada por necesidades del servicio.

En el curso del transporte de las materias de los apartados 46.º a), 47.º a) y 49.º a) las paradas por necesidades del servicio no deberán realizarse, en la medida de lo posible, en la proximidad de lugares habitados o lugares donde se produzcan reuniones de gente. Una parada en las proximidades de tales lugares únicamente se podrá prolongar con la conformidad de las autoridades competentes. Lo mismo sucederá cuando una unidad de transporte esté cargada con más de 2.500 kilogramos de materias de los apartados 45.º, 46.º b) y c), 48.º, 49.º b) y 50.º a 55.º

52510-52599.

SECCION 6

Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales para ciertos países

52600-60999. (No existen disposiciones particulares.)

CLASE 6.2

MATERIAS REPUGNANTES O QUE PUEDAN PRODUCIR UNA INFECCION

SECCION 1

Generalidades

62000-62099.

62100. Aplicación del capítulo 1 del presente anejo.

Además de las disposiciones de las secciones 1 a 6 que siguen a continuación, las únicas disposiciones del presente anejo que se aplican a los transportes de materias peligrosas de la clase 6.2 son las de los marginales 10001, 10100, 10102, 10111, 10118, 10181 (1) a), 10404, 10405, 10413, 10414, 10415 y 10419.

62101-62110.

62111. Transporte a granel.

1) Las materias de los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 5.º podrán transportarse a granel. Las materias del apartado 9.º siempre se transportarán a granel.

2) Cuando se transporten a granel:

a) Se cargarán en vehículos cubiertos, preparados especialmente y provistos de instalaciones de ventilación los de las materias 1.º a) y c) y 2.º

Durante los meses de noviembre a febrero, estas materias podrán cargarse, asimismo, en vehículos descubiertos con la condición de que hayan sido rociados por desinfectantes apropiados que supriman su mal olor.

b) Se cargarán en vehículos descubiertos:

— las materias del apartado 3.º;
— las materias del apartado 5.º después de haberse rociado con leche de cal, de forma que impida percibir ningún olor pútrido;

— las materias del apartado 9.º

3) En otro caso, cuando se cargen en vehículos descubiertos se recubrirán:

a) Con un toldo impregnado de desinfectante apropiado y recubierto a su vez por un segundo toldo, las materias de los apartados 1.º a) y c) y 2.º

b) Con un toldo o cartón impregnado de alquitrán o asfalto, los cuernos, pezuñas, cascos o huesos frescos (1.º b)) y rociados con desinfectantes apropiados.

c) Con un toldo, las materias del apartado 3.º, a menos que tales materias estén regadas con desinfectantes apropiados de forma que se evite su mal olor.

d) Con un toldo, las materias del apartado 9.º

62112-62117.

62118. Transporte en contenedores.

Queda prohibido el transporte de materias del apartado 9.º en pequeños contenedores.

62119-62170.

62171. Personal del vehículo.—Vigilancia.

Las disposiciones del marginal 10171 (2) no son aplicables.

62172-62199.

SECCION 2

Condiciones especiales que habrán de reunir los vehículos y su equipo

62200-62299. (No existen condiciones particulares.)

SECCION 3

Disposiciones generales de servicio

62300-62302.

62303. Precauciones relativas a los objetos de consumo.

En los vehículos y en los lugares de carga, descarga o transbordo, las materias peligrosas de la clase 6.2, con excepción del apartado 7.º, y de las del apartado 8.º, envasadas de conformidad con las disposiciones del marginal 2659 (2) a) o b) del anejo A, deberán mantenerse aisladas de los géneros alimenticios y de otros objetos de consumo.

62304-62399.

SECCION 4

Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

62400-62402.

62403. Prohibición de carga colectiva en un mismo vehículo.

Las materias de los apartados 9.º y 10.º no deberán cargarse colectivamente en un mismo vehículo con las materias peligrosas de la clase 5.2.

62404-62414.

62415. Limpieza después de la descarga.

Después de la descarga, los vehículos que hayan transportado materias a granel de la clase 6.2 deberán lavarse perfectamente con agua abundante y tratarse con desinfectantes apropiados.

62416-62499.

SECCION 5

Disposiciones especiales relativas a la circulación de los vehículos

62500-62599.

(No existen disposiciones particulares.)

SECCION 6

Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales para ciertos países

62600-70999. (No existen disposiciones particulares.)

CLASE 7

MATERIAS RADIATIVAS

SECCION 1

Generalidades

71000-71110.

71111. Transporte a granel.

Las materias de baja actividad específicas indicadas en el marginal 2707 (1) a), b) y d) del anejo A podrán transportarse

a granel como cargamento completo en vehículos que garanticen que no puede producirse fuga alguna de materias al exterior del vehículo en las condiciones normales de transporte.

71112-71117.

71118. Transportes en contenedores.

1) Los únicos bultos que se pueden transportar en contenedores son los que contengan materias de los apartados 1.º, 3.º y 5.º

2) Los bultos que contengan materias de los apartados 1.º y 3.º, así como las materias de los apartados 5.º, tales como se definen en el marginal 2707 (1) a) y b) del anejo A, cuando se hayan envasado conforme a las disposiciones del marginal 2707 (2) del anejo A, estarán sometidas a las condiciones siguientes:

a) Si el contenedor no contiene más que bultos de la categoría I-Blanca, se considerará a su vez como perteneciente a dicha categoría; si contiene bultos de las categorías II-Amarilla o III-Amarilla con o sin bultos de la categoría I-Blanca, se considerará como perteneciente a las categorías III-Amarilla o II-Amarilla, según que el total de los índices de transporte de los bultos que contengan sea o no superior a 0,5; la intensidad de dosis de la radiación emitida por el contenedor no deberá ser en ningún momento del transporte superior a 200 mR/h. o equivalente en ningún punto de su superficie exterior.

b) El contenedor será tratado como un bulto de la categoría que se le haya atribuido de acuerdo con lo señalado en el anterior apartado a).

c) La suma de las actividades del contenido de los bultos, constituidos por envases de tipo A, no deberá ser superior a los límites indicados en el marginal 71401 (2 c)); además, si el contenedor contiene bultos—en los que haya materias fisionables—distintos de los de las clases de seguridad nuclear I, II, III, deberán respetarse para cada contenedor las condiciones específicas en el marginal 2706 (2) a), c) o d) del anejo A.

3) Los bultos que contengan materias del apartado 5.º, envasados según el marginal 2707 (3) del anejo A, únicamente podrán transportarse en contenedores como cargamento completo y como bultos comprendidos en el apartado 2707 (3). El contenedor deberá ser del tipo cerrado de paredes macizas.

4) Las materias del apartado 5.º, únicamente podrán transportarse a granel en contenedores como cargamento completo y como bultos comprendidos en el apartado 2707 (3). El contenedor deberá ser del tipo cerrado de paredes metálicas macizas que garanticen que no puede producirse fuga alguna de materias en las condiciones normales de transporte.

5) Las etiquetas que hayan de colocarse sobre los contenedores que contengan bultos dependerán de la categoría que se le haya atribuido, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2) del presente marginal, se consignará:

a) En el epígrafe «contenido»:

i) si todos los bultos tienen un contenido idéntico, el que figure en el epígrafe correspondiente de las etiquetas de los mismos;

ii) en casos contrarios, la mención «Materias radiactivas diversas de los grupos».

b) En el epígrafe de la actividad y como índice de transporte, respectivamente la suma de las actividades y la de los índices de transporte de los bultos cargados en los contenedores. 71119-71120.

71121. Transporte en cisternas.

Las materias de baja actividad específica indicadas en el marginal 2707 (1) del anejo A, podrán transportarse, como cargamento completo, en cisternas que garanticen que no se podrá producir ninguna fuga al exterior de las mismas en las condiciones normales del transporte. Sin embargo, las materias objeto del punto (1) c) del marginal 2707, así como las del (1) a), b) y d) de dicho marginal cuando estén en estado líquido disueltas o en suspensión en líquidos, a la vez disueltas y en suspensión, no podrán transportarse en cisternas fijas más que a condición de no estar sujetas a inflamaciones espontáneas y tener una temperatura crítica superior o igual a 50°C o una tensión de vapor a 50°C inferior a 3 kg/cm². 71122-71126.

71127. Cisternas.

Las disposiciones aplicadas a los contenedores cisterna son las mismas que las previstas en el apéndice B.1 para las cisternas desmontables.

71128. Cisternas vacías.

Las cisternas vacías deberán estar cerradas como si estuvieran llenas.

71129-71170.

71171. Personal del vehículo.—Vigilancia.

Las disposiciones del marginal 10171 (2) son aplicables a todas las materias cualesquiera que sea el peso. Sin embargo, no será necesario aplicar dichas disposiciones en el caso que:

a) El compartimento cargado esté cerrado y los bultos transportados estén protegidos de alguna otra manera contra toda descarga ilegal.

b) La intensidad de dosis no sobrepase 0,5 miliroentgen/hora en cualquier punto accesible de la superficie del vehículo. 71172-71180.

71181. Carta de porte.

Deberán anexionarse a la carta de porte los documentos indicados en el marginal 2711 (3) del anejo A.

71182-71184.

71185. Instrucciones escritas.

Las instrucciones por escrito entregadas al conductor deberán, en su caso, señalar las disposiciones suplementarias o las precauciones especiales que deban observarse durante el transporte.

71186-71189.

71192. Notificaciones al transportista de las disposiciones o prescripciones que haya de aplicarse al transporte.

El expedidor notificará al transportista todas las disposiciones o prescripciones que deban aplicarse al transporte por razón de la naturaleza de las mercancías transportadas especialmente y en la medida en que le hayan sido notificadas las disposiciones relativas a las prescripciones suplementarias (marginales 2705 (7) b) y (9) c); 2706 (11) c) (11) f) y (12) b) 3 del anejo A) o a las disposiciones especiales impuestas por las autoridades competentes, que deben cumplirse durante el transporte.

71193-71199.

SECCION 2

Condiciones especiales que han de reunir los vehículos y su equipo

71200-71206.

71207. Disposiciones relativas a la construcción y equipo de los vehículos cuando éstos se consideran parte integrante del envase.

(Véase los marginales 2702 (2) a) y 2705 (3), párrafo 2.º)

71208-71279.

71280. Verificación de las contaminaciones radiactivas de los vehículos y dispositivos.

1) Los vehículos que sirvan exclusivamente para el transporte de materiales radiactivos deberán someterse a verificaciones para determinar la contaminación radiactiva de sus diferentes partes. Deberá realizarse, como mínimo, una verificación por año. Si la contaminación radiactiva total (fija o no) sobrepasa, en una parte cualquiera del vehículo, los niveles indicados en el cuadro 3604 del apéndice A.6 del anejo A, relativo a la contaminación admisible para los bultos, el vehículo deberá retirarse de la circulación y ser descontaminada de tal forma que se cumpla una de las condiciones siguientes:

a) Que la contaminación total (fija o no) sea inferior a los niveles indicados en el cuadro del marginal 3604 del apéndice A.6.

b) Que las contaminaciones o fija sea inferior a los niveles indicados en el cuadro del marginal 3604 del apéndice A.6 y el vehículo se declare no peligroso por una persona calificada.

Estas disposiciones se aplicarán a cisternas fijas de vehículos-cisterna, únicamente en lo referente a la superficie exterior de las mismas.

2) Las disposiciones del párrafo 1) precedente se aplicarán a los contenedores y a las cisternas que no se mencionan en dicho párrafo.

71281-71299.

SECCION 3

Disposiciones generales de servicio

71300. Protección del personal.

Durante el transporte y en las operaciones de carga y descarga, la intensidad total de dosis en un punto cualquiera de los lugares reservados al personal de conducción y acompañamiento en el vehículo no deberá sobrepasar:

a) Dos miliroentgen/h., cuando el personal no pueda estar expuesto a un valor medio determinado por periodos de trece semanas, superior a quince horas por semana.

b) En el caso contrario, un calor en miliroentgen/h. determinado de forma que la dosis de radiaciones a que puede estar expuesto el personal en trece semanas no sea superior como media al máximo resultante del párrafo a) precedente:

$$(30 \text{ miliroentgen} \times 13 = 390 \text{ miliroentgen})$$

A fin de facilitar la aplicación de esta disposición en el marginal 240000 del apéndice B.4, figuran criterios satisfactorios basados en las distancias mínimas a observar entre las materias radiactivas y estos lugares cuando no los separa ningún blindaje.

71301.

71302. Medidas a tomar en caso de escape de materias radiactivas o de accidente.

1) Si un bulto que contiene materias radiactivas se rompe, presenta fugas o sufre un accidente durante el transporte, el vehículo o la zona afectada se aislarán a fin de impedir que las personas entren en contacto con materias radiactivas y, si es posible, se señalarán en forma adecuada o se rodearán de barreras. No se autorizará a nadie para permanecer en la zona aislada antes de la llegada de personas calificadas para dirigir los trabajos de manifestación y salvamento. Se avisará inmediatamente al exterior y a las autoridades competentes.

No obstante estas disposiciones, la presencia de materiales radiactivos no será obstáculo para las operaciones de salvamento de personas o de lucha contra incendios.

2) Si ha habido fugas de materias radiactivas, si se han derramado o se han dispersado de alguna forma en un vehículo, un local, un terreno o sobre mercancías o material utilizado para el transporte o almacenamiento, se acudirá lo antes posible a personas calificadas para dirigir las operaciones de descontaminación. Los vehículos, locales, terrenos o materiales así contaminados únicamente volverán a utilizarse cuando su utilización se haya declarado exenta de peligro por personas calificadas.

71303.

71304. Precauciones relativas al almacenamiento de materia radiactiva.

1) Los bultos de materias radiactivas no se almacenarán en el mismo lugar que las materias peligrosas con las cuales esté prohibido cargarlas en común, de acuerdo con el marginal 71403.

2) El número de bultos de la categoría II-Amarilla y III-Amarilla, almacenados en un mismo local, tal como una nave o almacén de mercancías se limitará de forma que la suma de los índices de transporte indicados en las etiquetas no pase de 50, a menos que se trate de grupos de bultos cuya suma de índices de transporte para cada grupo no pase de 50 y que se mantenga una distancia de seis metros entre los grupos durante la manipulación o el almacenamiento. Cuando la limitación se haga teniendo en cuenta las bandas rojas que llevan las etiquetas, se admitirá que un bulto de la categoría II-Amarilla y un bulto de la categoría III-Amarilla son equivalentes; el primero, a un índice de transporte de 0,5; el segundo, a un índice de transporte de 10.

3) En las naves de mercancías, en las estaciones o en los muelles, los bultos de las categorías II-Amarilla o III-Amarilla se deberán separar mediante las distancias de seguridad indicadas en el cuadro del marginal 210001 del apéndice B.4, de los bultos que contengan placas o películas radiográficas o fotográficas no reveladas. Además, no se deberán cargar en común en una carretilla de manipulación.

71305-71373.

71274. Prohibición de fumar.

No se aplicarán las disposiciones del marginal 10374.

71375-71399.-

SECCION 4

Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

71400. Modo de envío, restricción y expedición.

Los bultos señalados en los marginales 2703 (2), 2705 (2) b), 2705 (6) c) y 2707 (3) del anejo A, sólo se podrán transportar como cargamento completo.

71401. Limitación del cargamento.

1) El número de bultos que se hayan de cargar en un mismo vehículo, cuando su transporte no se efectúe como cargamento completo, deberá limitarse de forma que la suma de los índices de transporte indicados en las etiquetas no pase de 50. Cuando la limitación se hace teniendo en cuenta las bandas rojas que llevan las etiquetas, se considerará que un bulto de la categoría II-Amarilla y un bulto de categoría III-Amarilla, equivalen: el primero a un índice de transporte de 0,5, el segundo a un índice de transporte de 10.

2) En el caso de cargamento completo:

a) La intensidad de dosis no deberá exceder:

— De 200 mR/h. o su equivalente en cualquier punto directamente accesible de la superficie del vehículo.

— De 10 mR/h. o su equivalente, a una distancia de dos metros de una superficie exterior cualquiera del vehículo.

b) Si se trata de bultos de la clase seguridad nuclear II, no deberá excederse del «número admisible» (marginal 2706 (10) b)). Cuando el envío comprenda bultos, cuyo número admisible sea diferente, el número máximo de bultos por vehículo debe ser tal que la suma

$$\frac{n_1}{N_1} + \frac{n_2}{N_2} + \frac{n_3}{N_3} + \dots \text{ etc.,}$$

no sea superior a 1, siendo n_1, n_2, n_3, \dots etc., el número de bultos cuyos números admisibles son N_1, N_2, N_3, \dots , respectivamente.

c) Si se trata de materias del apartado 5.º, la actividad total estimada del contenido de cada vehículo no debe exceder de los valores siguientes:

— 0,1 Ci de radionúclidos del grupo I.

— 0 Ci de radionúclidos del grupo II.

— 250 Ci de radionúclidos de los grupos III y IV.

Si las materias contienen radionúclidos de varios grupos, la suma de todos los valores siguientes no deberá ser superior a 1:

(número de curies del grupo I) 10,
(número de curies del grupo II) 1/5,
(número de curies del grupo III) 1/250,
(número de curies del grupo IV) 1/250.

Además para las materias definidas en el marginal 2707 (1) d) que contengan materias fisionables y que transporten a granel en un vehículo, en un contenedor o en cisternas fijas, se deberán respetar los límites especificados en el marginal 2706 (2) a), c) y d), para cada vehículo, contenedor o cisterna fija; sin embargo se puede sobrepasar estos límites en el caso de transporte en cisternas fijas, y se aplicarán las disposiciones del marginal 2706 (3) al (13), considerándose la cisterna como un solo bulto.

71402.

71403. Prohibición de carga colectiva en un mismo vehículo.

Las materias de la clase 7 contenidas en bultos que lleven una etiqueta según los modelos números 6A, 6B o 6C no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo con las materias y objetos de las clases 1a, 1b o 1c, contenidos en bultos provistos de una o dos etiquetas del modelo número 1.

71404.

71405. Prohibiciones de carga colectiva con mercancías incluidas en un contenedor.

Las prohibiciones de carga colectiva previstas en el marginal 71403 se aplicarán no sólo al interior de cada contenedor,

sino también a las materias peligrosas encerradas en un contenedor y a las materias peligrosas encerradas o no en un contenedor cargadas en el mismo vehículo.

71406-71413.

71414. Manipulación, estiba, limpieza.

1) En el caso de transporte a granel de materias definidas en el marginal 2707 (1) b) y que se presenten en la forma de un sólido compacto, estas materias se deberán estibar de forma que se evite todo movimiento de cualquier clase que provoque la abrasión de la materia; si se presentan en otra forma sólida compacta se deberán colocar en una envoltura de metal inerte o en una vaina de otros materiales resistentes de tal forma que la superficie de la materia no quede expuesta.

2) Durante el transporte y con ocasión de las operaciones de manipulación, los bultos de la categoría II-Amarilla o III-Amarilla deberán estar separados por las distancias de seguridad indicadas en el cuadro del marginal 240001 del apéndice B.4, de los bultos que contengan placas o películas radiográficas o fotográficas no reveladas.

3) Se limpiarán, por el expedidor, cuidadosamente las superficies exteriores de los vehículos después de la carga o granel de materias del apartado 5.º

71415. Descontaminación después de la descarga.

Después de descargar materias del apartado 5.º, según el marginal 2707 (3), o a granel, los vehículos, a menos que estén destinados a transportar las mismas materias, deberán, si ha lugar, descontaminarse por el destinatario, de forma que se respeten las disposiciones del marginal 71280.

71416-71499.

SECCION 5

Disposiciones especiales relativas a la circulación de los vehículos

71500. Señalización de los vehículos:

1) No se aplicará el marginal 10500.

2) Todo vehículo que transporte materias radiactivas por carretera deberá llevar en cada pared exterior lateral y en la pared exterior trasera una etiqueta del modelo que figura en el marginal 240010 del apéndice B.4. Cuando el cargamento lo efectúe el expedidor, incumbirá a este último fijar estas etiquetas en los vehículos.

71501-71506.

71507. Estacionamiento de un vehículo que ofrece un peligro particular.

(Véase además del marginal 10507 el 71302.)

71508.

71599.

SECCION 6

Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales para ciertos países

71600-71999. (No existen disposiciones particulares.)

CLASE 8

MATERIAS CORROSIVAS

SECCION 1

Generalidades

81000-81110.

81111. Transporte a granel.

1) Podrán ser objeto de transporte a granel como cargamento completo los barros de plomo que contengan ácido sulfúrico (1.ºe) y los bisulfatos (13.º).

2) Para estos transportes, la carrocería del vehículo se debe revestir interiormente de plomo o de cartón de espesor suficiente parafinado o alquitranado y si se trata de un vehículo con toldo, éste se deberá colocar de forma que no toque el cargamento.

81112-81117.

81118. Transporte en contenedores.

1) Los bultos frágiles en el sentido del marginal 10102 (1) y los que contengan materias peligrosas de los apartados 1.º al 7.º, 9.º, 14.º, 33.º y 41.º no deberán transportarse en pequeños contenedores.

2) Los pequeños contenedores utilizados para el transporte a granel de bisulfatos (13) deberán estar revestidos interiormente de plomo, o de cartón, de un espesor suficiente, parafinado o alquitranado.

3) Queda prohibido el transporte a granel de barros de plomo que contengan ácido sulfúrico del apartado 1.ºe) en pequeños contenedores.

81119-81120.

81121. Transporte en cisternas.

1) Las materias de los apartados 1.º a) al d), 2.º al 7.º, 9.º, 14.º, 21.º b), c) y e), 23.º, 32.º, 34.º, 35.º, 37.º y 41.º, las materias indicadas específicamente en 11.º a) y 22.º el tricloruro de antimonio (12.º) y el pentafluoruro de antimonio (15.º b)) se podrán transportar en cisternas fijas o cisternas desmontables.

2) Todas las materias enumeradas en el marginal 2801 o que entren en un mismo epigrafe colectivo y cuyo estado físico lo permita, podrán transportarse en contenedores-cisterna.

3) Se podrán transportar en cisternas fabricadas con materiales plásticos reforzados según lo establecido en el apéndice B 1c: las materias mencionadas en los apartados 1.º b), c) y d), 2.º b) y c), así como las soluciones del ácido clorhídrico del apartado 5.º y las materias de los apartados 32.º, 37.º y 41.º

81122-81127.

81128. Cisternas vacías.

1) Las cisternas fijas vacías y las cisternas desmontables vacías, del apartado 51.º se deberán cerrar de la misma forma y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenas. Las cisternas fijas que hayan contenido bromo (14.º) deberán cerrarse herméticamente.

2) Para los contenedores-cisterna, atenderse al marginal 212207.

3) Los contenedores-cisterna y las cisternas desmontables que hayan contenido ácido fluorhídrico (6.º) o bromo (14.º), deben ir provistas de una etiqueta del modelo número 5 (apéndice A.9).

No deben tener vestigios de ácido o bromo en el exterior.

81129-81170.

81171. Personal del vehículo.—Vigilancia.

1) A bordo de cada unidad de transporte que lleve más de 250 kilogramos de materias peligrosas de la clase 8 en bultos frágiles o más de tres toneladas de materias de los apartados 6.º, 7.º, 11.º, 14.º, 22.º, 31.º, 32.º y 37.º, deberá encontrarse un ayudante.

2) Las disposiciones del marginal 10171 (2) sólo son aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación cuya cantidad sobrepase el peso indicado:

— El ácido clorosulfúrico, los cloruros y oxiclорuros de azufre y al tetracloruro de silicio del apartado 11 a), el pentafluoruro de antimonio del apartado 15 b), el trifloruro de bromo y el pentafluoruro de bromo del apartado 15 d), los cloruros de acetilo, bromuro de acetilo y cloruro de benzoilo del apartado 22.º, la hidracina en solución acuosa que no tenga una concentración superior al 72 por 100 de hidracina del apartado 34.º: 10.000 kilogramos.

— El bromo del apartado 14.º: 1.000 kilogramos.

81172-81199.

SECCION 2

Medios de extinción de incendios

81200-81239.

81240. Medios de extinción de incendios.

Las disposiciones del marginal 10240 (1) b) y (3) no se aplicarán a los transportes de materias peligrosas de la clase 8, distintas de las materias de los apartados 2.º a) y 3.º a).

81241-81250.

81251. Equipo eléctrico.

Las disposiciones del marginal 220000 del apéndice B.2 no se aplicarán a los transportes de las materias peligrosas de la clase 8, distintos de los de las materias de los apartados 2.º a) y 3.º a).

81252-81299.

SECCION 3*Disposiciones generales de servicio*

81300-81352.

81353. Aparatos portátiles de alumbrado.

No se aplicarán las disposiciones del marginal 10353.

81354-81373.

81374. Prohibición de fumar.

No se aplicarán las disposiciones del marginal 10374.

81375-81399.

SECCION 4*Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación*

81400-81402.

81403. Prohibición de carga en un mismo vehículo.

1) Las materias de la clase 8 contenidas en bultos que lleven una o dos etiquetas según el modelo número 5 no deberán cargarse colectivamente en el mismo vehículo con las materias y objetos de las clases 1a, 1b o 1c contenidos en bultos provistos de una o dos etiquetas ajustadas al modelo número 1.

2) Las materias líquidas de la clase 8 contenidas en bultos que lleven dos etiquetas según el modelo número 5 no se cargarán en común en el mismo vehículo:

a) Con las materias de las clases 3, 4.1 ó 4.2 contenidas en bultos provistos de dos etiquetas de los modelos números 2A, 2B ó 2C.

b) Con las materias de las clases 5.1 ó 5.2 contenidas en bultos que lleven dos etiquetas según el modelo número 3.

81404-81412.

81413. Limpieza previa a la carga.

Los vehículos destinados a recibir bultos que contengan materias de los apartados 2.º a) y 3.º a) se limpiarán cuidadosamente y, en particular, se elimina todo resto combustible (paja, heno, papel, etc.).

81414. Manipulación y estiba.

1) Todos los bultos que contengan materias de los apartados 2.º a) y 3.º a) deberán reposar sobre una plataforma robusta, estar calzados de forma que no puedan volcar y colocados de manera que sus orificios estén hacia arriba.

2) Queda prohibido utilizar materiales fácilmente inflamables para estibar tales bultos en los vehículos.

3) Los bultos frágiles se calzarán de forma que se evite todo desplazamiento y derrame de su contenido.

81415-81499.

SECCION 5*Disposiciones especiales relativas a la circulación de los vehículos***81500. Señalización de los vehículos.**

1) Las disposiciones de los párrafos 1) y 6) del marginal 10500 serán aplicables al transporte de las materias de los apartados 1.º a 7.º, 11.º, 12.º, 14.º, 15.º, 22.º, 31.º a 35.º y 41.º a). Lo establecido en los párrafos 2) a 5) será además aplicable a las materias enumeradas en el apéndice B.5 2). Las cisternas fijas que contengan materias enumeradas en el apéndice B.5 llevarán, además, en sus dos costados laterales y en la parte trasera una etiqueta según el modelo número 5.

81501-81599.

SECCION 6*Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales para ciertos países*

81600-199999.

(No existen disposiciones particulares.)

APENDICES**DISPOSICIONES COMUNES A LOS APENDICES B.1, RELATIVO A LAS CISTERNAS, Y B.1b, RELATIVO A LOS CONTENEDORES-CISTERNA**

200000.

1) El apéndice B.1 se aplicará a las cisternas, con exclusión de los contenedores-cisterna y de los recipientes.

2) El apéndice B.1b se aplicará a los contenedores-cisterna, con exclusión de los recipientes.

3) Como excepción a la definición que figura en el marginal 10102 1), la palabra «cisterna» empleada sola en los apéndices B.1 y B.1a no comprende los contenedores-cisterna. Sin embargo, las disposiciones del anejo B y del apéndice B.1b podrán hacer que ciertas normas de los apéndices B.1 y B.1a sean aplicables a los contenedores-cisterna.

4) En cuanto a los recipientes, véanse las disposiciones relativas a ellos en el anejo A (Bultos).

5) Se recuerda que el marginal 10121 1) prohíbe el transporte de materias peligrosas en cisternas, salvo si dicho transporte está expresamente admitido. Los apéndices B.1 y B.1b quedan, pues, limitados a las disposiciones aplicables a las cisternas y a los contenedores-cisterna, respectivamente, utilizados para los transportes explícitamente admitidos.

200001-209999.

APENDICE B.1**DISPOSICIONES SOBRE CISTERNAS FIJAS (VEHICULOS-CISTERNA), BATERIAS DE RECIPIENTES Y CISTERNAS DESMONTABLES****SECCION 1****I. Disposiciones generales aplicables a las cisternas destinadas al transporte de materias de todas clases**

210000. Las condiciones de autorización y, si hubiera lugar a ello, de examen periódico de los vehículos-cisternas y de las cisternas se precisan en el marginal 10182 del anejo B y en los marginales 210200 1) a) 7 y 8, 210201, 210202 5), 210310 4), 210320 3), 210440 2) c), 210560 c), 210610 3), a) 2 y b) 3, y 210810 4) c), 5) f) y g) y 6) del presente apéndice.

210001. Los materiales con los que se han construido las cisternas y sus dispositivos de cierre no deberán ser atacados por el contenido ni provocar la descomposición de éste, ni originar con él combinaciones nocivas o peligrosas.

210002. 1) Los vehículos cisternas, así como los vehículos que lleven grandes cisternas móviles, deberán ser robustos y estar contruidos de tal forma que las cisternas no estén expuestas, al menos en sus partes delantera y trasera, a choques directos.

2) Las cisternas fijas deberán unirse al chasis del vehículo-cisterna de forma que no se puedan desplazar con relación al mismo, incluso si reciben un choque violento.

3) Las cisternas desmontables se fijarán al chasis del vehículo de forma que no se puedan desplazar durante el transporte, incluso si reciben un choque violento.

4) Las baterías de recipientes deberán estibarse en el vehículo que las transporte de forma que no se puedan desplazar durante el transporte, incluso aunque recibieran un choque violento.

210003. 1) Las cisternas, comprendidos sus dispositivos de cierre, deberán, en todas sus partes, ser sólidas y estar bien contruidas, de forma que se excluya todo alojamiento en ruta y se satisfagan con plena seguridad las exigencias normales durante el transporte, teniendo en cuenta las presiones que se puedan originar eventualmente en el interior de las cisternas.

2) Cuando se proceda al llenado de las cisternas se deberá dejar un volumen libre, habida cuenta de la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que sean susceptibles de alcanzar en el curso del transporte, y tal que —a causa de las variaciones del volumen de los productos transportados o de los

movimientos de estos productos, debidos a los choques, y en la medida en que no estén amortiguados por dispositivos adecuados— las cisternas no corran el riesgo, ni de desbordarse, en el caso de cisternas en comunicación permanente con el exterior o dotados de un dispositivo que permita hacer frente a las sobrepresiones, ni que resulte comprometida su estanqueidad por el aumento de la presión interna, habida cuenta de la presencia del aire, en el caso de cisternas sin comunicación posible con la atmósfera durante el transporte.

210004. El cierre de las cisternas se hará estanco por un sistema que ofrezca la garantía suficiente. Los grifos y dispositivos de cierre de las cisternas estarán dispuestos de tal forma que estén protegidos contra los choques por el chasis del vehículo o por placas protectoras robustas. Se adoptarán medidas para que los obturadores centrales de vaciado y los dispositivos mencionados no se puedan maniobrar en forma efectiva por personas no habilitadas al respecto.

210005. Los dispositivos eventuales que permitan hacer frente a las sobre-presiones serán de un tipo tal que no haya riesgo de que se produzcan proyecciones de líquido, principalmente en caso de choques.

210006. Los dispositivos de llenado o vaciado de las cisternas estarán concebidos e instalados de tal forma que se evite, durante las operaciones de llenado o vaciado, cualquier derrame por el suelo o cualquier difusión peligrosa en la atmósfera de los productos trasvasados.

210007

210020.

II. Disposiciones aplicables a las cisternas destinadas al transporte de materias distintas a las de la clase 2.

(Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión.)

210021. Las cisternas destinadas al transporte de materias distintas a las de la clase 2 estarán sometidas a las disposiciones siguientes, sin perjuicio de las especiales previstas para cada clase en la sección 3, siguiente del presente apéndice, entendiéndose que en el caso de que estas disposiciones especiales estén en contradicción con las de la presente sección, no se aplicarán estas últimas.

1) Las paredes de las cisternas serán de chapa de acero, remachadas o soldadas, o de cualquier otro metal apropiado. Si las paredes son de chapa de acero dulce, su espesor no será inferior a 2,5 milímetros. Si la cisterna está construida de otro metal, deberá ofrecer una garantía de seguridad al menos equivalente a la de una cisterna construida con paredes de chapa de acero dulce. Las paredes presentarán estanqueidad absoluta y, en su caso, estarán protegidas por un revestimiento interior adecuado contra la corrosión por el contenido, su protección exterior contra los agentes atmosféricos deberá ser suficiente y estará en buen estado.

2) a) En conformidad con las disposiciones de los apartados b) y e), que se indican a continuación, todas las cisternas destinadas al transporte de líquidos se someterán a un ensayo de estanqueidad o a una prueba de presión hidráulica bajo la inspección de un experto reconocido por la autoridad competente del país del ensayo o de la prueba. Deberán haber soportado este ensayo o prueba sin que se produzca deformación permanente o fuga y sin que rezume.

b) La prueba de presión hidráulica será obligatoria para las cisternas que no estén en comunicación permanente con el exterior y que estén destinadas al transporte de líquidos cuya tensión de vapor a una temperatura de 50° C sea, para los líquidos cuya densidad es inferior a la del agua o superior a dos metros de agua, y para los otros líquidos, igual o superior a $\frac{2}{3} D (3 + H)$ — Hm de agua; D, significa la densidad del líquido, y H, la altura de la cisterna en metros. La presión de prueba será igual a 1,5 veces la tensión de vapor de los líquidos a 50° C.

c) La prueba de presión hidráulica se renovará cada seis años; irá acompañada de un examen interior de la cisterna.

d) Las cisternas sometidas a la prueba de presión hidráulica llevarán, indicado en caracteres claros y permanentes, el valor de la presión de prueba, la fecha de la última prueba experimentada y el contraste del experto que ha realizado la prueba.

e) Por lo que se refiere a las cisternas que no se sometan a la prueba de presión hidráulica, se realizará un ensayo de estanqueidad antes de que entren en servicio, bajo una presión hidráulica con respecto al fondo de la cisterna o bajo una pre-

sión neumática. El valor de una u otra de estas presiones será igual, por lo menos, al más elevado de los tres valores siguientes:

- el doble de la presión estática del líquido transportado;
- el doble de la presión de agua para una altura correspondiente a la del líquido transportado en la cisterna;
- 0,25 kg/cm².

210022-210199.

III. Disposiciones especiales aplicables a las cisternas destinadas al transporte de materias de diversas clases.

CLASE 2

Gases comprimidos licuados o disueltos a presión

210200. 1) Las condiciones relativas a los recipientes expedidos como bultos (véanse los marginales 2202 (3) y 2203 al 2221 del anejo A) se aplicarán asimismo a las cisternas que transporten gases de los apartados 1.º al 10.º y 14.º, con las excepciones y particularidades siguientes:

a) 1. Dejando sin efecto el marginal 2203 (2) b) del anejo A, no se deberán construir cisternas con aleaciones de aluminio.

2. Dejando sin efecto el marginal 2211 (2) del anejo A, las cisternas cuya presión de prueba no excederá de los 60 kg/cm², sólo podrán ser: soldadas, remachadas o sin punta. Las cisternas soldadas deberán fabricarse con cuidado y su construcción se controlará tanto en lo concerniente a los materiales utilizados como a la realización de las soldaduras.

3. Las cisternas podrán estar provistas de válvulas de seguridad que tengan una sección de apertura suficiente. Si las cisternas están provistas de válvulas de seguridad, se deberán prever, para cada cisterna como máximo, dos válvulas, cuya suma de secciones totales de paso libre en el asiento de la (o las) válvula (s) alcanzará al menos 20 cm² por cada 30 metros de capacidad de la cisterna, o fracción de dicho volumen. Estas válvulas podrán abrirse de forma automática, bajo una presión comprendida entre 0,9 y 1,0 veces la presión de prueba de la cisterna en la que están montadas; deberán ser de un tipo que pueda resistir los efectos dinámicos. Queda prohibido el empleo de válvulas de peso muerto o de contrapeso.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

15164 RESOLUCION de la Dirección General del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Industria Azucarera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera, y

Resultando que el Sindicato Nacional del Azúcar, por escrito de 1 de julio de 1976, remitió, para su homologación, a esta Dirección General, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 23 de junio de 1976, por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose los informes y documentaciones reglamentarias;

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1 del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue sometido al Consejo de Ministros previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º del mencionado Decreto 696/1975, que en reunión del día 18 de julio de 1976 dio su conformidad al mismo con las siguientes adaptaciones:

1. Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el aumento del ICV de los doce meses anteriores a 1 de julio de 1976 y dos puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose antes de 1 de julio de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.